

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 04 de marzo de 2021. **VISTOS:** El Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 10 de febrero del 2021 por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, **AVOCA** conocimiento de la causa **N°. 4-21-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I. Antecedentes

1. El 16 de enero de 2021 se recibió la demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada por el señor Andrés David Arauz Galarza en contra del decreto ejecutivo No. 1094, emitido el 10 de julio de 2020 por el Presidente de la República y publicado en el Registro Oficial No. 244, el 13 de julio de 2020 (en adelante, el “decreto”).

II. Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales

2. El accionante demanda la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 del decreto que señalan:

Artículo 1.- Autorizar con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería Esmeraldas con la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador-EP Petroecuador.

Artículo 2.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables será el responsable de garantizar los procedimientos y condiciones establecidos en la Constitución y la Ley, de determinar la modalidad de delegación a la iniciativa privada que más favorezca a los intereses del Estado, de las actuaciones administrativas enumeradas en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo y de llevar a cabo las acciones jurídicas y administrativas requeridas para el efecto...

III. Requisito de oportunidad

5. Por cuanto la demanda presentada contiene argumentos relativos a la inconstitucionalidad por el fondo de la norma referida, la misma cumple con el requisito de oportunidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

IV. Fundamentos de la pretensión

6. El accionante señala que las normas constitucionales transgredidas son los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución e indica que solo al Estado central le corresponde autorizar la delegación a la iniciativa privada de gestión de los sectores estratégicos. Agrega que esta delegación debe ser excepcional y únicamente si las empresas públicas no pueden gestionar estos sectores.

7. Sostiene que dicha delegación sólo puede realizarse mediante leyes específicas de cada sector estratégico. Refiere la sentencia No. 018-15-SIN-CC y señala que la delegación de la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería de Esmeraldas con la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador debía realizarse mediante ley. Indica que al emitir el decreto no existían normas legales específicas que establezcan los casos de excepción que habiliten la delegación de la gestión de la refinación de hidrocarburos a la iniciativa privada. Por ende, manifiesta que el presidente ha sobrepasado sus atribuciones, contraviniendo lo señalado en el artículo 226 de la Constitución.

8. Señala que los artículos 313, 315 y 316 establecen la regla general de que el Estado gestione sectores estratégicos a través de empresas públicas y que en el caso concreto no se ha justificado por qué el Estado es incapaz de gestionar este sector estratégico. Indica que ello vulnera el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el derecho al trabajo de los ecuatorianos (art. 33 CRE).

9. Advierte la falta de motivación del decreto impugnado y expresa que el mismo no cumple con los requisitos de comprensibilidad ni lógica de la motivación, dado que se señalan diversos proyectos petroleros de modo general y sin una debida identificación precisa de cada uno de ellos. Manifiesta que la Corte ya ha admitido una demanda de acción pública de inconstitucionalidad con identidad de objeto en el caso No. 97-20-IN.

10. Como penúltimo punto, solicita la suspensión temporal de la norma acusada dado que *“presenta el grave riesgo de generar situaciones jurídicas cuya rescisión podría involucrar costos para el Estado ecuatoriano (...) las consecuencias onerosas de un eventual proceso de delegación (...) podría representar un daño intenso (...) existe riesgo inminente de que si se llegare a realizar una “delegación de gestión a favor del sector privado”, traería consigo consecuencias graves para los empleados de Petroecuador EP, se está poniendo en total riesgo varios puestos de trabajo de ecuatorianos”*.

11. Con estos fundamentos solicita que se declare inconstitucional la norma impugnada.

V. Admisibilidad

12. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda. El artículo 79 de la LOGJCC establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

13. En el caso bajo análisis, se verifica que el accionante designa la autoridad ante quien propone su acción y determina el órgano emisor de la norma impugnada. En efecto, el accionante cumple con lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC. Igualmente, cumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizar los artículos del decreto ejecutivo acusados de inconstitucionales.

14. La demanda incluye la fundamentación de la pretensión en la que los accionantes señalan las normas constitucionales presuntamente infringidas, transcritas en el párrafo 7 de este auto, y expresa argumentos claros, específicos y pertinentes, de acuerdo con lo transcrito en los párrafos 8 a 12 del presente auto. Con ello, este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida.

15. Respecto a la suspensión provisional de la norma impugnada, este Tribunal considera que el accionante no argumenta adecuadamente su solicitud, al no incluir datos específicos y fundamentados relativos a las alegaciones que realizan sobre la gravedad y los presuntos derechos amenazados o que se están violando por la disposición impugnada.¹

VI. Decisión

16. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. **4-21-IN** y **NEGAR** la

¹ Sentencia No. 66-15-JC/19 de 10 de septiembre de 2019.

suspensión provisional solicitada, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a las normas cuya inconstitucionalidad se demanda.

17. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República y al Procurador General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada en el término de quince días, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

18. Ordenar que la Presidencia de la República remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.

19. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

20. Disponer que la presente causa se acumule al **caso No. 97-20-IN**, misma que fue admitida previamente el 24 de noviembre de 2020, por tener identidad de objeto y acción.

21. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de marzo de 2021.- **Lo certifico.**

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN